

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

EXPEDIENTE No. 120/2011-D

Guadalajara, Jalisco; a nueve de septiembre de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **120/2011-D** que promueve ********* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO**; mismo que se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 165/2015, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintisiete de enero de dos mil once, ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el tres de febrero del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Transcurrido el término concedido, el once de julio se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente, en dicha data la entidad pública interpuso incidente de competencia, el cual se declaró improcedente por resolución fechada el veintiocho de octubre de dos mil once.- - - - -

III.- El dieciocho de abril de dos mil doce se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, teniéndole a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES el actor aclaró y amplió su recurso, difiriéndose la audiencia y concediendo al ayuntamiento el término legal a efecto de rendir contestación; misma que se efectuó en tiempo el veintiuno de agosto.- - - - -

IV.- Según proveído fechado el veintiséis de octubre de dos mil doce, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos, ejerciendo la réplica y contrarréplica,

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

respectivamente; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el trece de noviembre del año en cita, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data doce de diciembre de dos mil catorce.-----

V.- Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; determinado lo consiguiente:-----

ÚNICO.- Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, en contra del acto que éste reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de doce de diciembre de dos mil catorce, dentro del juicio laboral número **120/2011-D**.

Concediéndose el amparo para los siguientes efectos:- -

- a)** Declare insubsistente el laudo reclamado; y
- b)** Dicte otro en el cual, sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de la presente concesión, de manera congruente al pronunciarse respecto al reclamo de horas extraordinarias, considere que la jornada laboral expresada por el quejoso en su demanda no puede estimarse inverosímil; de igual forma, resuelva sobre los reclamos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos que solicitó el disconforme en su escrito inicial de demanda; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, exponiendo los razonamientos necesarios para explicar la determinación que emita.

VI.- Bajo ese contexto, se procede a emitir nuevo laudo en atención a los lineamientos considerados por el Tribunal Colegiado, en los términos consiguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los siguientes hechos:-

(sic)... CONCEPTOS:

A).- Por la **REINSTALACIÓN** del suscrito actor en el puesto y actividades de SECRETARIO que venía desempeñando, adscrito al Departamento de Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco; puesto y actividades de los cuales fui despedido y dado de baja INJUSTIFICADAMENTE por parte de la Entidad Pública demandada Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco.

HECHOS:

1.- Desde el día 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez, el suscrito inicie a laborar con el Ayuntamiento hoy demandado, otorgándome el ultimo nombramiento como SECRETARIO y desempeñando actividades como Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, hoy demandado, con un horario ordinario de labores de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes,... percibiendo el suscrito un **salario base** por la cantidad de ******* quincenales**; haciendo del conocimiento de esta autoridad laboral que la relación de trabajo con la hoy demandada y mis superiores siempre fue buena, pero tal es el caso que el día lunes 17 diecisiete de enero del año 2011, siendo las 9:00 horas, me presenté como de costumbre al Departamento de Protección Civil al cual estaba asignado, y toda vez que no había cobrado mi quincena solicite permiso para presentarme en el edificio municipal ubicado en la finca marcada con el numero 57 de la calle Benito Juárez en la Colonia Centro de la Población de Cihuatlán, Jalisco, y una vez que me fue otorgado por mi superior, el suscrito me presenté en el interior de dicho edificio, concretamente en la Hacienda Pública Municipal, y al solicitarle a la encargada de nóminas mi pago relativo a la primera quincena de enero del presente año 2011, esta se negó a pagarme argumentando que ya me había dado de baja de la nómina y que subiera a la segunda planta con la Oficial Mayor Administrativas, y una vez que estuve ante la presencia de la Oficial Mayor Administrativa a quien conozco por el nombre de *********, ésta me manifestó lo siguiente: "MIRA *********, ESTAS DADO DE BAJA DE LA NÓMINA PORQUE ESTAMOS HACIENDO

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

RECORTE DE PERSONAL Y DESDE ESTE MOMENTO YA NO TIENES TRABAJO"; esto me lo dijo ante las personas que se encontraban presentes en ese momento, en dicho departamento y siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 17 de enero del presente año 2011 y sin que se me instaurara procedimiento administrativo en el que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

A) En el sentido de que la reinstalación que demanda el actor como servidor público del Ayuntamiento es y debe hacerse en el puesto y actividades de director del instituto municipal de atención a la juventud.

El Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, contestó a las pretensiones, en esencia lo siguiente: - - - - -

(SIC)... EN CUANTO A LOS CONCEPTOS:

A los marcados con los incisos **A), B), C), D) y E).**- son absolutamente improcedentes en razón de que la terminación de la relación laboral obedece a la terminación de la vigencia de un nombramiento de confianza por tiempo determinado otorgado a el actor en base al artículo 8 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Es absolutamente falso que el actor haya laborado para el ente público demandado por un periodo mayor o antes del 04 de Noviembre al 31 de Diciembre del año 2010 tal como se acredita con el nombramiento en original que se exhibe y el cual suscribió el actor en su momento de libre, espontanea y absoluta libertad, por lo que todos los demás antecedentes que relata se ignoran por no haber participado en los mismos y ser falsos, toda vez que como se reitera, el actor suscribió nombramiento que se le expidió en base a lo previsto en el artículo 4 y 8 de la ley de servidores públicos del Estado de Jalisco.

En efecto, como se acredita con las listas de nómina que se exhiben de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2010, el actor el actor perteneció al departamento de protección civil y estaba bajo las ordenes del presidente municipal, lo que se confirma con el nombramiento de fecha 04 de noviembre del 2010, por lo que de ahí en adelante ya no se le volvió a ver al actor sabedor de su terminación de nombramiento firmado por libre y espontanea libertad, por lo que da al actor acreditar el supuesto despido injustificado.

V.- La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

A).- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en los recibos de pago de salario a favor del trabajador actor y correspondientes a la **segunda quincena de enero, de las 2 quincenas de febrero, de las 2 quincenas de marzo, segunda quincena de mayo, de las 2 quincenas de junio, de las 2 quincenas de agosto, de las 2 quincenas de septiembre, de las 2 quincenas de octubre, segunda quincena de noviembre y de las 2 quincenas de diciembre, todas del año 2010.**

B).- TESTIMONIAL.- A cargo del C. *****.

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta del Ayuntamiento número 2, de fecha 20 de enero del año 2010.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios recibidos en el Departamento de Protección Civil del Ayuntamiento demandado con fechas 04, 05, 11 y 12 de enero del 1011.

E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

D).- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la credencial oficial con número de folio 2072.

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de confianza y por tiempo determinado expedido al actor con fecha 04 de noviembre del año 2010.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nominas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2010.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- CONFESIONAL EXPRESA.- Que obra en el acta de fecha 18 de abril de 2012, en donde reconoce de manera expresa que el nombramiento del actor como secretaria fue de manera provisional.

6.- DOCUMENTAL.- De fecha 1 de marzo de 2010 relativa a un nombramiento por tiempo determinado.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Director del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Cihuatlán Jalisco, ya que refiere fue despedido injustificadamente como secretario, el día diecisiete de mayo de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, contestó con relación al puesto de secretario, que es improcedente, en razón que la terminación de la relación laboral obedece a la vigencia del nombramiento de confianza por tiempo determinado al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de conformidad a los artículos 4 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de ahí en adelante ya ni se le volvió a ver al actor. Y respecto al diverso nombramiento de Director, refiere que no existe ningún otro nombramiento con los requisitos

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

establecidos por el artículo 17 de la Ley; además, conforme a los artículos 4, 8 y 16 de la ley, los cargos de dirección no especificados en su temporalidad se entenderán por el tiempo que dure la administración.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, en atención a la litis planteada, en primer término se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado demuestra las excepciones y defensas vertidas en su ocursión de contestación de demanda en términos de los numerales 16 y 22 de la Legislación burocrática estatal, en el sentido de que el accionante desempeñó un nombramiento temporal como Secretario adscrito al Departamento de Protección Civil al día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y que por tanto no fue despedido injustificadamente; ello, dado que con la documental aportada bajo número 1, consistente en original del nombramiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez (mismo que se le otorga beneficio a la demandada acorde al numeral 136 de la Ley de la materia), se evidencia fehacientemente que la relación laboral entre las partes derivó de un nombramiento por tiempo determinado, el cual inició con data cuatro de noviembre, feneciendo el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, pues del documento de referencia se asienta que el actor se desempeñó con carácter de confianza temporal, mismo que se encuentra firmado por el accionante, y del cual no se niega rúbrica y contenido, aunado a que es el propio demandante quien reconoce expresamente en vía de ampliación de demanda que desempeñó el mismo de manera "provisional".- - - - -

Y sin que de actuaciones, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el accionante demuestre con los medios de convicción aportados que posterior a aquella fecha (treinta y uno de diciembre de dos mil diez) laboró hasta el día diecisiete de mayo de dos mil once como secretario, tal y como hace alusión en la ampliación de demanda.- - - - -

En virtud que las **documentales públicas aportadas bajo inciso A**, pretenden demostrar el pago de salario y fecha de ingreso, sin que tengan relación con la litis; la probanza **testimonial** no rinde beneficio, dado que las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo ello contrario al numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al señalar y situar al ateste a que declare respecto al "despido", sin que sea el declarante quien narre y describa pormenorizadamente los motivos y razones de la terminación del nexo laboral, no

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

obstante ello, el testigo señala que el accionante fue despedido como Director, cuando es el propio ex trabajador quien reconoce expresamente que fue separado como secretario; tocante a las **documentales bajo letra C y F**, se pretende demostrar la designación como Director del Instituto de la Juventud, sin embargo, tal situación no es materia de litis en el presente considerando; y la **documental pública D**, no se hace referencia al desempeño de labores del actor, para tener por cierto que el mismo continuó laborando posterior a la fecha en que se sitúa la terminación del nombramiento, esto es, al diecisiete de mayo de dos mil once.-----

Por lo que en atención a lo antes considerado, se aprecia de actuaciones, que el actor ***** prestó sus servicios como Secretario adscrito al Departamento de Protección Civil, como empleado temporal por el lapso menor de dos meses, comprobando con ello el ayuntamiento demandado la carga procesal que imponen los numerales 4, 8, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y sin que se acredite prueba en contrario, pues como se advirtió, el accionante no demostró hecho contrario, sino que es el mismo quien reconoce expresamente la temporalidad del nombramiento como secretario, tal y como se desprende de la ampliación de demanda vertida en actuación fechada el dieciocho de abril de dos mil doce.-----

VIII.- Ahora bien, el actor pretende la reinstalación en el puesto de Director del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Cihuatlán Jalisco, ya que refiere que se le expidió dicho nombramiento de manera indefinida mediante sesión ordinaria número 2 de fecha veinte de enero de dos mil diez, y que al no haber renunciado al mismo, no obstante desempeñar el puesto de secretario, debe reintegrarse al de Director al encontrarse aún vigente.-----

Al respecto, la demandada refiere que dicho nombramiento es ilegal al no contar con los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo, analizadas las probanzas aportadas por ambas partes, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que el actor (a lo que aquí interesa y tiene relación con la litis), exhibe en juicio bajo prueba **documental inciso C**, el acta de mérito, en donde ciertamente se le designa como Director del Instituto; pero, en contraposición a ello, el ayuntamiento demandado bajo prueba **documental 6**, demuestra que si bien se le otorgó al actor dicho

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

nombramiento de Director, el mismo fue en los mismos términos que el de secretario, esto es temporal, el cual fenecía el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez.-----

Y si bien, en la sesión de cabildo celebrada el veinte de enero de dos mil diez, no se especificó fecha cierta de término, es la dependencia demandada quien mediante el nombramiento de data uno de marzo de dos mil diez formalizó dicha designación con el documento exhibido en términos del numeral 17 de la ley de la materia, en donde en concreto se establecen, de manera legal, las condiciones laborales bajo las cuales se iba a desempeñar el ex trabajador como Director del Instituto; evidenciándose con ello fehacientemente que es falso que la nominación haya sido de manera indefinida, pues claramente se estableció la temporalidad, sin que se redarguya de falsa la firma así como el contenido.-----

Máxime que es contradictorio el hecho de solicitar la reinstalación en el puesto de Director del Instituto, refiriendo que el despido injustificado se dio como secretario.-----

IX.- Por lo que en atención a ello, se tiene que el mismo no pudo ser despedido injustificadamente el día diecisiete de mayo de dos mil once, sino que lo cierto es que el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez feneció su nombramiento (ambos) y que posterior a ello, ya no era servidor público del ayuntamiento, ni como Secretario ni como Director.-----

Aunado a ello, el mismo como empleado aún no cumplía los requisitos que establece al efecto el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desempeñar el mismo por un lapso menor a un año. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

Cihuatlán, Jalisco de reinstalar al actor ***** en el puesto de Director del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Cihuatlán Jalisco; asimismo, se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales y aguinaldo, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.- -----

X.- Reclama la parte actora bajo el inciso c) de su escrito de demanda, por el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diez y proporcional a la primera quincena de enero de dos mil once. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente en razón de la temporalidad con la cual fue designado el accionante.- -----

Bajo ese contexto, se advierte que la demandada no controvierte el reclamo, dado que se limita a contestar respecto a las que se generen de manera posterior, sin que al efecto se excepcione de las pretendidas con antelación a la terminación del vínculo laboral, esto es, que haga alusión a que dicho concepto le fue cubierto en su momento; teniéndose por tanto su reconocimiento ficto.- -----

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prestación de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** al pago de aguinaldo proporcional a dos mil once.- -----

Ello es así, en virtud que con la prueba documental A) exhibida por la parte accionante, consistente en “recibos de nómina”, se aprecia en la parte inferior el lapso de pago “2DA. QUINC. DE ENERO 2010”, con lo cual se demuestra que desde aquella data (enero dos mil diez), se le cubría su salario como trabajador del ayuntamiento demandado. Y por lo que ve a la primera quincena de enero de dos mil once, no se acreditó en actuaciones su desempeño.- -----

XI.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, demanda el actor bajo el inciso D), por el pago de cuatro horas extras diarias correspondientes al año dos mil diez y del uno al catorce de enero de dos mil once, las cuales refiere, iniciaban de las diecisiete y terminaban a las veintidós horas de lunes a viernes. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que son improcedentes, dado que es oscura su pretensión, aunado a que nunca medió orden para que ejecutar labor extraordinaria, y mucho menos se ejecutó.- ----

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

Bajo ese contexto, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a la pretensión, tal y como lo estima el ayuntamiento demandado, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de que acredite que el actor sólo se desempeñó bajo la jornada ordinaria pactada de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, sin que al efecto trabajara horas extras de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no acredita el desempeño del actor en la jornada ordinaria pactada de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, en virtud que las probanzas aportadas pretenden acreditar la temporalidad de la designación del actor como Director, siendo un hecho ajeno a la litis.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al demandado a pagar al actor cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez (data en que se acredita la relación de trabajo). Estimándose absolver y se **ABSUELVE** al pago del uno al catorce de enero de dos mil once, ya que no se acreditó en actuaciones su desempeño.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cincuenta y dos semanas completas, y si el actor laboró cuatro horas extras diarias de lunes a viernes de las diecisiete a las veintiún horas, es decir laboró veinte horas por semana, las cuales multiplicadas por las cincuenta y dos semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 1,040 horas extras, de las cuales 468 horas deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y 572 horas deberán ser pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XII.- Solicita el accionante en los incisos E) y F) de su escrito de demanda, por el pago de la cantidad que corresponda a los periodos vacacionales relativos al año dos mil diez y su respectiva prima vacacional. Por su parte, el

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

ayuntamiento contestó que es improcedente en razón de la temporalidad con la cual fue designado el accionante.- - - - -

Bajo ese contexto, se advierte que la demandada no controvierte el reclamo, dado que se limita a contestar respecto a las que se generen de manera posterior, sin que al efecto se excepcione de las pretendidas con antelación a la terminación del vínculo laboral, esto es, que haga alusión a que *dicho concepto le fue cubierto en su momento*; teniéndose por tanto su reconocimiento ficto.- - - - -

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Ello, en virtud que con la prueba documental A) exhibida por la parte accionante, consistente en "recibos de nómina", se aprecia en la parte inferior el periodo de pago "2DA. QUINC. DE ENERO 2010", con lo cual se demuestra que desde aquella data (enero dos mil diez), se le cubría su salario como trabajador del ayuntamiento demandado.- - - - -

XIII.- Demanda el actor por el pago del salario correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diez; así como al pago del salario correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil once. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente en razón de la temporalidad con la cual fe designado el accionante.- - - - -

Bajo ese contexto, se advierte que la demandada no controvierte el reclamo, dado que se limita a contestar respecto a las que se generen de manera posterior, sin que al efecto se excepcione que dicho concepto ya le fue cubierto en su momento.- - - - -

Sin embargo, es el propio accionante quien exhibe en juicio recibos de nómina respecto a la segunda quincena de noviembre, así como del mes de diciembre de dos mil diez, de las cuales se advierte le fue entregado su salario, siendo por tanto falso que no se le haya pagado; recibos que se le concede valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el salario del uno al quince de noviembre de dos mil diez. Estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** al pago del salario de la segunda quincena de noviembre así como del mes de diciembre de dos mil diez; y de la primera

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

quincena de enero de dos mil once, dado que no se acreditó en actuaciones su desempeño.- - - - -

XIV.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, deberá de tomarse como salario la cantidad **quincenal de *******, el cual, no fue controvertido por la demandada.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco de reinstalar al actor ***** en el puesto de Director del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Cihuatlán Jalisco; asimismo, se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales y aguinaldo, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al pago de aguinaldo de la primera quincena de enero de dos mil once; se **ABSUELVE** al pago de horas extras del uno al catorce de enero de dos mil once; se **ABSUELVE** al pago del salario de la segunda quincena de noviembre así como del mes de diciembre de dos mil diez; y de la primera quincena de enero de dos mil once.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el salario del uno al quince de noviembre de dos mil diez; se **CONDENA** al pago de 1,040 horas extras, de las cuales 468 horas deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 572 horas

**EXPEDIENTE No. 120/2011-D
NUEVO LAUDO**

deberán ser pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 165/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-